



BLOQUE 5 – 5.

La Unión Europea y su Derecho



1. La UE, una organización internacional
2. Pero una organización internacional singular
3. Características fundamentales del proceso de integración europea
4. El Derecho de la Unión ni es internacional ni es interno



1. La UE, una organización internacional singular



UE es una OI

- Estructura permanente de cooperación
- creada por Estados, mediante un TI,
- con un sistema de órganos e instituciones
- por medio de los cuales ejerce las competencias que le han atribuido sus creadores y
- capacidad para expresar, con actos de distinta naturaleza, su voluntad propia (como algo distinto de la de sus Estados miembros)



A. OI formada por 28 Estados (27 pronto?)

El proceso de integración europea “con o sin *Brexit*” no ha concluido

6 Estados fundadores Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo

- **Estados candidatos** Turquía, Macedonia del Norte, Serbia, Montenegro
- **Estados potenciales** que aún están esperando (Albania, Bosnia-Herzegovina...)



B. ¿Por qué Estados Europeos todos?

Su TI requiere que sus que los “candidatos” sean Estados europeos (art. 49. 1 TUE, de ahí la negativa a Marruecos en 1985)



Está creada por un TI: *Tratado Constitutivo*

Tras la reforma de Lisboa (2007), la UE está formada por 2 estructuras formalmente distintas, reguladas en 3 Tratados Constitutivos:

- **TUE**, grandes líneas y principios de la UE
- **TFUE**, aspectos concretos de su funcionamiento
- **TCEEA** (elemento autónomo), Comunidad Europea de Energía Atómica

Sistema institucional único y propósito común



Ejerce las competencias atribuidas por los EM a través de un sistema complejo de órganos e instituciones:

- 1. Consejo Europeo**
- 2. Consejo (de Ministros)**
- 3. Comisión**
- 4. Parlamento Europeo**
- 5. Tribunal de Justicia (3 tipos de órganos jurisdiccionales: TJ, TG y T especializados)**
- 6. Tribunal de Cuentas**
- 7. Banco Central Europeo**



Poder legislativo

adopción de normas jurídicas *procedimiento
legislativo ordinario* art. 294.1 TFUE

La **Comisión** (interés supranacional) propone y el
Consejo (EM) y el **Parlamento** (ciudadanos)
deciden en igualdad
“Triálogo”



Poder Ejecutivo

Comisión en general, aplicará las normas adoptadas



Poder Judicial

TJ (órgano de atribución) resolver las cuestiones jurídicas que plantean la interpretación/aplicación de los Tratados Constitutivos y del DUE que van generando las instituciones

Jueces de los EM que aplican el DUE
(*cuestión prejudicial*)



2. Una organización internacional pero singular



Ol singular porque es

- ✓ **“supranacional”** no meramente internacional
- ✓ **“de integración”** no de mera cooperación



El singular porque

- Tiene capacidad para **adoptar normas jurídicas obligatorias** (de diversa clase y naturaleza) para sus EM y con alcance máximo en el Derecho interno
 - Amplitud y intensidad de sus **competencias (exclusivas o compartidas)** en temas y materiales importantes para la soberanía estatal (ver listado en el manual)



3. Características fundamentales del proceso de integración europea



1. Creación de las CCEE 1951 y 1957. Notas fundamentales:

- Expansión incesante en su base numérica (EM): éxito del proceso de integración
- Aumento paulatino de las competencias o poderes de la UE: *principio de subsidiariedad* (1992, TUE) en las competencias compartidas, la UE no actuará si los E pueden hacerlo por sí mismos (control por el TJ)



2. Los EM no se conforman con una unión “económica” sino que esperan también alcanzar en su día una unión “política”: exterior e interior. Aspiran a tener:

- **PESC** que incluye una PCSD y que podría incluir un Sistema de Defensa Común
- **CPJP** que llevan a cabo, cuaje en normas comunes relativas a la cooperación judicial y administrativa y a la lucha contra la criminalidad transnacional



3. Reforma importante y poco a poco del sistema institucional con el que se dotó a las CCEE.

Cambios en dos sentidos:

- Ampliación del número de instituciones principales
ej. Incorporación del Consejo Europeo (Lisboa, 2007)
- Reforma de las competencias
 - Ej. Adopción de las normas de DUE por mayoría cualificada
 - Ej. “irresistible ascensión” del Parlamento Europeo: colegislador (Lisboa, 2007)



4. La ascendente atención a los Derechos Humanos.

- La posibilidad de la UE de **ser parte del CEDH**, 1950. En 1996, el TJ señaló que no era posible hasta modificar los T Constitutivos
- TJ señaló que los DDHH son “**principios generales del Derecho**” extraídos (deducidos) por el TJ de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros.
- Por seguridad jurídica, escritos en la **Carta de DDFF** de la UE de naturaleza política (Niza, 2001) y, más tarde, de naturaleza jurídica (Lisboa, 2007):
 - La Carta es vinculante y de igual rango que los Tratados Constitutivos (art. 6.1 TUE)
 - Obligación de la UE de adherirse al CEDH (art. 6.2 TUE). Proyecto de acuerdo (abril 2013) congelado



La UE se preocupa porque los “ciudadanos europeos” cuenten con la protección adecuada de sus derechos y libertades fundamentales

- art. 7 TUE: **mecanismo preventivo y sancionador** en el caso de que los EM violen de manera grave y persistente los valores de la UE: Democracia, Estado de Derecho y los DDHH
- **Nuevo mecanismo:** Nuevo marco de la UE para reforzar el Estado de Derecho (Comisión, 11 de marzo de 2014)
 - La UE intervendrá cuando existan indicios claros de que un EM tolera/adopta situaciones que puedan afectar sistemáticamente la integridad, la estabilidad o el buen funcionamiento de las instituciones o los mecanismos de salvaguardia nacionales para garantizar el Estado de Derecho.
 - Activado por la Comisión ante Polonia (leyes que ponen en peligro la independencia del Poder Judicial y, por tanto, el Estado de Derecho)



La UE ha establecido una sólida y firme **conexión entre los DDHH y su “acción exterior”**. Al llevar a cabo

- la PESC o
- la vertiente exterior de otras políticas (comercial, cooperación al desarrollo...)

debe actuar con el más escurpuloso respeto de los derechos del ser humano procurando siempre su defensa y promoción en el mundo.

Ej. Acuerdo de diálogo político y de cooperación entre la UE y sus Estados miembros, por un lado, y la República de Cuba, por otro, Bruselas, 25 de noviembre de 2016, regula cuestiones económicas, comerciales, de cooperación en materia de DDHH, pudiendo (en último lugar) la UE suspender el Acuerdo si Cuba no cumple sus compromisos en materia de DDHH



4. El Derecho de la Unión ni es internacional ni es interno



DUE

- Compuesto por **normas y principios** adoptados, en su mayor parte, por las instituciones
- Son normas **obligatorias** para los EM, sus poderes públicos y los particulares
- Es un **OJ pleno**, con todas las características:
 - Normatividad
 - Aprobación formalizada
 - Aplicabilidad
 - Tutela judicial



DUE es diferente a los Derechos internos (EM)

1. Norma fundacional no es una Constitución (adoptada por un poder constituyente nacido de la voluntad del pueblo) sino Tratados Constitutivos (firmados y ratificados por los Estados)
2. El DUE no forma parte del DI sino que es un OJ propio (asunto *Van Gend & Loos*, 26/62) que se integra en los OJ de los EM (asunto *Costa/Enel*, 6/64).
3. Formado por una serie de normas que nacen de una serie de fuentes



Dos tipos de normas en el DUE

I. Atendiendo a su origen (incompleta ej. Faltarían los Principios generales del Derecho reconocidos por el TJ):

1. **Derecho primario**, las Constitucionales: esencialmente, Tratados Constitutivos
2. **Derecho secundario** o derivado, normas emanadas de las instituciones creadas por los Tratados: principalmente, reglamentos, directivas y decisiones.

II. Atendiendo a la jerarquía de las distintas “fuentes”:

1. **Derecho primario**, principios generales del Derecho y DDFF (informan todo el OJ de la UE)
2. **Acuerdos internacionales** celebrados por la UE (no pueden modificar el Derecho primario ni pueden ser modificados por el Derivado)
3. **Derecho derivado**
4. **Otras fuentes** (jurisprudencia del TJUE y la costumbre)



¡ojo!

Las normas no son sólo obligatorias para los Estados miembros sino que gozan en todos los OJ nacionales de **efecto directo y primacía** (creaciones del TJ)

Ambos principios, señaló el TJ,

- deben entenderse implícitos en el OJ de entidades que
- tienen como objetivo llegar a una integración económica y jurídica de los EM que forman parte de ellas.
 - Forman parte de los Tratados Constitutivos.



A. Efecto directo

Una norma de la UE tiene efecto directo si puede ser invocada directamente por los Estados y particulares (esto es, sin necesidad de ninguna norma o trámite nacional que la “introduzca”) ante los tribunales nacionales.

Dos condiciones (asunto *Van Gend & Loos*, 1963):

- Ser precisa y clara; que no deje lugar a dudas en cuanto a la obligación que contiene
 - E incondicional; que no requiera de medidas complementarias, nacionales o europeas, para poder ser aplicada



B. Primacía

El DUE prima o prevalece sobre el de sus EM. En caso de conflicto entre una norma obligatoria del DUE y otra de un Derecho nacional, los tribunales nacionales deberán hacer valer la norma del DUE (asunto *Costa/Enel*, 1964), atendiendo a:

1. **Naturaleza especial del DUE** Un Derecho autónomo distinto del DI y del Derecho nacional (los EM han cedido sus competencias)
2. **Principio de cooperación leal** (art. 4.3 TUE) obliga a los EM a hacer lo posible por alcanzar los objetivos establecidos en los tratados y abstenerse de establecer medidas que puedan perjudicarlos
3. **Prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad**, (art. 18 TFUE) que se vería comprometida si el DUE pudiera ser modificado por leyes nacionales posteriores a la e. v. de los Tratados



El principio de primacía ha sido adoptado de forma general por los EM frente a sus normas ordinarias como constitucionales. Sin embargo, hay una cuestión abierta:

¿La primacía del DUE sobre la Constitución nacional?

- ✓ **TJ, sí** (asuntos Costa/Enel, 1964; Kreil, 2000; Melloni, 2013)
- ✓ **TC de algunos EM, no** aceptan la primacía absoluta e incondicionada del DUE sobre normas constitucionales:
 - '70: TC alemán e italiano (si el DUE no regula DDFF, en caso de contradicción de normas de la UE y DF, prevalecen las normas constitucionales)
 - El tema se diluyó con la inclusión de los DDHH como PGD por la jurisprudencia del TJ
 - Declaración 1/2004, TC español: el DUE respeta los límites materiales implícitos en el 93 CE para autorizar el consentimiento del Legislativo a los Tratados Constitutivos. Si un día no fuera así, prevalecerá la Constitución



Y, ¿cuáles son esos límites que, de ser traspasados por el DUE, harían primar a la Constitución sobre éste?

- ✓ El respeto a la soberanía del Estado, a nuestras estructuras constitucionales
- ✓ El respeto al sistema de valores y principios fundamentales de la Constitución, en los que los derechos fundamentales reconocidos en la misma adquieren sustantividad propia

Para los TC de algunos EM, el DUE no primaría global y necesariamente sobre ciertos aspectos de las normas constitucionales